



Roj: **STSJ M 14009/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:14009**

Id Cendoj: **28079340012015100991**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/12/2015**

Nº de Recurso: **771/2015**

Nº de Resolución: **955/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.092.00.4-2014/0002794

Procedimiento Recurso de Suplicación 771/2015 - D

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles Despídos / Ceses en general 1311/2014

Materia : Despido

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 771/2015-D

Sentencia número: 955/2015

D

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilma. Sra. D^a MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a cuatro de Diciembre de dos mil quince, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En el recurso de suplicación número 771/2015 formalizado por el Sr. Letrado D. MARIANO SALINAS GARCIA en nombre y representación de MUNDA INGENIEROS S.L., contra la sentencia de fecha 05/05/2015 dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de MOSTOLES, en sus autos número 1311/2014 seguidos a instancia de Dña. Mónica y Dña. María Cristina frente a MUNDA INGENIEROS S.L., NAVALSERVICE S.L. y UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- María Cristina, prestó servicios para MUNDA INGENIEROS S.L. con una antigüedad de 25 de octubre de 2001, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, sin ostentar cargo de representación de los trabajadores, y un salario mensual de 819,39 € mensuales con la prorrata de pagas extras. Prestaba sus servicios en las instalaciones titularidad de la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS. Dichos servicios se prestaban en virtud de contrato de naturaleza indefinida.

SEGUNDO.- Mónica, prestó servicios para MUNDA INGENIEROS S.L. con una antigüedad de 12 de agosto de 2002, con la categoría profesional de auxiliar de servicios, sin ostentar cargo de representación de los trabajadores, y un salario mensual de 819,75 € mensuales con la prorrata de pagas extras. Prestaba sus servicios en las instalaciones titularidad de la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS.

TERCERO.- María Cristina fue subrogada por MUNDA INGENIEROS S.L. en fecha 8 de agosto de 2003, tras haber prestado previamente servicios para ALERTA Y CONTROL UTE como auxiliar de servicios en la URJC.

CUARTO.- En fecha 31 de agosto de 2006 las trabajadoras fueron subrogadas por la mercantil SAGITAL S.A., que resultó adjudicataria del servicio de servicios auxiliares de la URJC.

QUINTO.- En fecha 24 de abril de 2008, SAGITAL S.L. comunicó a MUNDA INGENIEROS S.L. el listado de trabajadores que prestaban servicios como auxiliares de servicios en la URJC al resultar nuevamente dicha empresa adjudicataria con efectos desde 5 de mayo de 2008 en que nuevamente se subroga a las trabajadoras.

SEXTO.- En el contrato de trabajo temporal celebrado por Mónica con ALERTA Y CONTROL S.A. UTE, y después objeto de las subrogaciones antes referidas, se especifica como obra La universidad Rey Juan Carlos de Vicalvaro.

SÉPTIMO.- MUNDA INGENIEROS S.L. comunicó por escrito las trabajadoras en fecha 15 de septiembre de 2014 que la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS había adjudicado en el expediente 2014/014 de "servicios auxiliares de servicio para la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS se había adjudicado la prestación de esos servicios a la empresa MUNDA INGENIEROS S.L.. Igualmente se informa, en el caso de Mónica de que con fecha 30 de septiembre de 2014 el contrato laboral de la actora con MUNDA INGENIEROS S.L. quedaría extinguido por ser un contrato ligado al expediente actual número NUM000 SERAP entre la URJC. Igualmente se informa de que se ha dado traslado a la empresa NAVALSERVICE S.L., quien se hará cargo de la prestación del servicio, para que proceda a la subrogación de los trabajadores.

OCTAVO.- Las trabajadoras acudieron al centro de trabajo en fecha 1 de octubre de 2014, sin que pudiera incorporarse a la prestación de su trabajo al no figurar en el listado de personal de la empresa NAVALSERVICE S.L., que pasó a hacerse cargo de los servicios auxiliares de la universidad.

NOVENO.- UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, inició expediente identificado con el número 2014/014 para la adjudicación de la contratación de servicios. La convocatoria para el contrato denominado "Servicio de Auxiliares de Servicio para la Universidad Rey Juan Carlos", fue publicado en el BOE el 10 de julio de 2014.

DÉCIMO.- La cláusula 27 del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la anterior convocatoria establece *la empresa adjudicataria deberá contratar el personal necesario para atender a sus obligaciones y, en su caso, y sin perjuicio de lo establecido en esta misma cláusula, hacerse cargo, en la forma reglamentaria que se determine, del personal procedente de otra u otras contrataciones cuando así lo exijan las normas, convenios o acuerdos en vigor. No obstante, la Universidad podrá determinar las medidas necesarias, en razón del interés*



público, para el correcto y eficaz cumplimiento del servicio quede asegurado, aun cuando éstas pudieren contradecir pactos o acuerdos convencionales.

UNDÉCIMO.- MUNDA INGENIEROS S.L. interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas particulares del expediente 2014/014 antes identificado, solicitando fuera dejado en su totalidad sin efecto, o alternativamente en su cláusula 27, en el sentido de establecer la obligatoriedad de subrogación del personal existente en la actualidad y que está adscrito al servicio de Auxiliares de Servicio de la URJC concediendo nuevo plazo para la presentación de ofertas. A dicho recurso se dio respuesta por resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 30 de julio de 2014, desestimando la pretensión interesada.

DUODÉCIMO.- MUNDA INGENIEROS S.L. remitió la documentación relativa a los trabajadores que prestaban servicios para dicha empresa en los centros de trabajo de la URJC, a la empresa NAVALSERVICE S.L. en fecha 14 de septiembre de 2014. Dicha comunicación fue rehusada.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente la demanda de despido interpuesta por María Cristina y Mónica , debo declarar y declaro la improcedencia del despido sufrido por éstas en fecha 30 de septiembre de 2014, condenando a MUNDA INGENIEROS S.L., a que en el plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución opte entre su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o por la extinción de su relación laboral con abono de una indemnización de 14.897,82 €, en el caso de María Cristina y de 13.993,79 € en el caso de Mónica ; así como en el caso de que opte por la readmisión, con abono de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta su efectiva readmisión. Igualmente debo absolver y absuelvo a NAVALSERVICE S.L., y UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS de las pretensiones contra ellas dirigidas."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada MUNDA INGENIEROS S.L., formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la parte codemandada NAVALSERVICE S.L. y por la representación de la demandante Dña. Mónica . La impugnación de la "UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS" se presentó fuera de plazo.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 19/10/2015 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 18/11/2015 señalándose el día 02/12/2015 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de despidos, tras acoger parcialmente las demandas acumuladas de las dos actoras que rigen estas actuaciones, dirigidas contra las empresas Munda Ingenieros, S.L., Navalservice, S.L. y Universidad Rey Juan Carlos, declaró improcedente el despido de ambas ocurrido el 30 de septiembre de 2014, por lo que condenó a la primera de las mercantiles citadas a que *"en el plazo de 5 días desde la notificación de la presente resolución opte entre su inmediata readmisión en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o por la extinción de su relación laboral con abono de una indemnización de 14.897,82 €, en el caso de María Cristina y de 13.993,79 € en el caso de Mónica ; así como en el caso de que opte por la readmisión, con abono de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta su efectiva readmisión. Igualmente debo absolver y absuelvo a NAVALSERVICE S.L., y UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS de las pretensiones contra ellas dirigidas "*.

SEGUNDO.- Recurre en suplicación la empresa condenada instrumentando cinco motivos, todos ellos con adecuado encaje procesal, si bien con un planteamiento algo singular, de los que los tres primeros se ordenan a revisar la versión judicial de los hechos, aunque el inicial se divide en tres apartados, mientras que los otros dos lo hacen al examen del derecho aplicado en la resolución combatida. El recurso ha sido impugnado por la demandante Doña Mónica y por la codemandada Navalservice, S.L., pues, según diligencia datada el 18 de septiembre de 2015 (folio 137 de autos), el escrito que en tal sentido presentó la Universidad Rey Juan Carlos fue extemporáneo.



TERCERO.- Dicho esto, el primer apartado del motivo inicial, dirigido, como vimos, e evidenciar errores *in facto*, se alza contra el hecho probado tercero de la sentencia recurrida, que dice: " *María Cristina fue subrogada por MUNDA INGENIEROS S.L. en fecha 8 de agosto de 2003, tras haber prestado previamente servicios para ALERTA Y CONTROL UTE como auxiliar de servicios en la URJC* ", del que como texto alternativo ofrece éste: " *María Cristina fue subrogada por MUNDA INGENIEROS S.L. en fecha 1 de agosto de 2003, tras haber prestado previamente servicios para ALERTA Y CONTROL UTE como auxiliar de servicios en URJC. Mónica fue subrogada por MUNDA INGENIEROS SL en fecha 1 de agosto de 2003, tras haber prestado servicios previamente para ALERTA Y CONTROL UTE como auxiliar de servicios en la URJC. MUNDA INGENIEROS SL dio de alta a la Sra. Mónica con fecha 1 de agosto de 2003, comunicando dicha subrogación al Instituto Nacional de Empleo por escrito firmado por la trabajadora, de 8 de agosto de 2003 en el que se recoge: 'Que con fecha 1 de Agosto de 2003, la empresa MUNDA INGENIEROS SL se subroga en los derechos y obligaciones laborales de DÑA. Mónica, con DNI nº (...) y con Número de Afiliación a la Seguridad Social (...); teniendo ésta, un contrato de Obra o servicio determinado UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS VICALVARO (501), según documentación facilitada por su anterior empresa, ALERTA Y CONTROL SA UTE, con domicilio social en Madrid, C/ Arzobispo Cos, 18, de fecha 12/01/2003, y con una antigüedad reconocida desde la fecha 18/01/2002. Conforme al citado contrato, el trabajador presta sus servicios en la Universidad Rey Juan Carlos, con la categoría de auxiliar de servicios'* ", para lo que se apoya en los documentos que obran a los folios 62 y 159 a 162 de los ramos de prueba de las partes, que no aparecen foliados en correlación con el resto de actuaciones.

CUARTO.- Si bien la redacción propuesta carece de relevancia en relación con la actora Doña María Cristina, pues la fecha exacta en que ésta comenzó a prestar servicios por cuenta y orden de la recurrente dada la subrogación operada el 1 de agosto de 2.003, que no el 8 de ese mismo mes, es dato que no tiene trascendencia alguna, debiendo significarse, a su vez, que cuando se habla de subrogación en el campo de las relaciones laborales la misma se produce en lo que atañe a los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo mantenido con el anterior empleador, y no, obviamente, como parece deducirse del texto original y del que se quiere que lo sustituya, a la persona del trabajador, lo cierto es que los añadidos pretendidos respecto de Doña Mónica, que el hecho probado en cuestión omite en parte, se deducen sin necesidad de conjeturas, ni hipótesis, del documento que le sirve de soporte, por lo que nada impide acceder a lo solicitado en lo que a esta accionante se refiere, en el bien entendido, eso sí, de que ello no equivale al éxito del recurso. En todo caso, señalar que ya el ordinal sexto de la versión judicial de lo sucedido expresa: " *En el contrato de trabajo temporal celebrado por Mónica con ALERTA Y CONTROL S.A. UTE, y después objeto de las subrogaciones antes referidas, se especifica como obra La universidad Rey Juan Carlos de Vicálvaro*".

QUINTO.- El siguiente submotivo, con igual amparo adjetivo y designio que el precedente, postula la modificación del ordinal cuarto de la narración histórica de la resolución impugnada, a cuyo tenor: " *En fecha 31 de agosto de 2006 las trabajadoras fueron subrogadas por la mercantil SAGITAL S.A., que resultó adjudicataria del servicio de servicios auxiliares de la URJC* ", el cual, en opinión de quien hoy recurre, ha de quedar redactado así: " *Con fecha 31 de agosto de 2006, MUNDA INGENIEROS SL remitió sendas cartas a las trabajadoras poniéndoles en conocimiento que a partir del día 1 de septiembre pasarían a formar parte de la plantilla de la empresa SAGITAL SA, nueva adjudicataria del servicio, consecuencia del proceso de subrogación. MUNDA dio de baja en la Seguridad Social a las trabajadoras en fecha 31 de agosto de 2006, poniendo a su disposición la correspondiente liquidación y finiquito* ", para lo que se basa esta vez en los documentos que figuran a los folios 62, 107, 108, 109, 163 y 164 a 166 de los ramos de prueba. Tal petición novatoria, sin perjuicio de la fecha exacta -1 de septiembre de 2.006- en que las demandantes comenzaron por subrogación en sus contratos de trabajo a prestar servicios para la nueva contratista, entonces Sagital, S.A., decae por su intrascendencia para la suerte del recurso, por cuanto nada nuevo de importancia añade a la redacción que trata de variarse.

SEXTO.- La doctrina jurisprudencial nos recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: " *a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo*" (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: " *(...) ha de ser contundente e indubitado per se, sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida*" (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990), requisitos que no se dan cita en este caso.



SEPTIMO.- El último de los apartados de este primer motivo pide la revisión del ordinal quinto de la versión judicial de los hechos, según el cual: *"En fecha 24 de abril de 2008, SAGITAL S.L. comunicó a MUNDA INGENIEROS S.L. el listado de trabajadores que prestaban servicios como auxiliares de servicios en la URJC al resultar nuevamente dicha empresa adjudicataria con efectos desde 5 de mayo de 2008 en que nuevamente se subroga a las trabajadoras "*, que, a su entender, debe sustituirse por este otro: *"Las trabajadoras prestaron servicios para SAGITAL SA como auxiliares de servicio en la URJC desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 4 de mayo de 2008, siendo dadas de alta en la Seguridad Social en este período. En fecha 24 de abril de 2008, SAGITAL SA, comunicó a MUNDA INGENIEROS SL el listado de trabajadores que prestaban servicios como auxiliares de servicios en la URJC al resultar nuevamente dicha empresa adjudicataria con efectos desde 5 de mayo de 2008. Procediendo MUNDA a dar de alta en Seguridad Social a las trabajadoras el 5 de mayo de 2008 como consecuencia del proceso de subrogación"*. Para ello, se funda en los documentos que constan a los folios 120 y 175 de los ramos de prueba.

OCTAVO.- Tampoco este submotivo puede prosperar. En efecto, idénticas razones que condujeron al fracaso del anterior hacen, *mutatis mutandis*, que el actual haya de correr igual suerte adversa, habida cuenta que las adiciones que el mismo pretende introducir resultan irrelevantes para el signo del fallo, y sin que entendamos la mención que tanto en él, como en el anterior, se hace a una persona llamada Elisabeth, que no es parte en este proceso.

NOVENO.- El motivo que sigue -segundo-, ciertamente escueto en su exposición, interesa la adición de un nuevo hecho probado, que diga así: *"La universidad Rey Juan Carlos solicitó a la empresa saliente la relación de trabajadores con la misma información facilitada al inicio del contrato "*, pretensión revisoria que ampara en el documento obrante al folio 349 de los ramos de prueba y que tampoco puede acogerse debido a su intrascendencia para la suerte del recurso, desde el mismo momento que, con ser cierto lo afirmado, tal dato, a despecho de que lo mantiene la recurrente, no equivale a que la nueva adjudicataria del servicio, es decir, la codemandada Navalservice, S.L., estuviera obligada a subrogarse en los contratos de trabajo del personal que lo venía atendiendo en los diversos campus con que cuenta la Universidad Rey Juan Carlos.

DECIMO.- El ordenado como tercero, último de los enderezados a denunciar errores fácticos en la apreciación de la prueba, solicita igualmente que se añada un nuevo ordinal a la versión judicial de lo sucedido, conforme al cual: *"La empresa sagital (sic) el 24 de abril de 2008 comunica a Munda Ingenieros, al ser la nueva adjudicataria del servicio la relación de personal a subrogar que suman 91 trabajadores procedentes de los campus de Vicálvaro, Móstoles, Fuenlabrada, Alcorcón y Manuel Becerra que en 2012 la empresa Munda Ingenieros comunica la Consejería de Empleo la auto subrogación (sic) de los trabajadores de los distintos campus"*. Se fundamenta en esta ocasión en los documentos que aparecen a los folios 111 a 114 y 177 a 181 de los ramos de prueba.

UNDECIMO.- El motivo se rechaza por su falta de relevancia. Nótese que nadie cuestiona que, en la práctica, desde que el 31 de julio de 2.003 dejó de ser contratista del servicio la empresa Alerta y Control, S.A. UTE, las dos adjudicatarias que luego se sucedieron en su prestación, o sea, la propia recurrente y Sagital, S.A., no pusieron ninguna objeción a la hora de aplicar los mecanismos subrogatorios en los contratos de trabajo del personal que venía haciendo frente al mismo en los campus de la Universidad traída al proceso -empresa principal-, circunstancia que el Juez *a quo* valora debidamente en su sentencia. Una cosa es esto, y otra, bien dispar, que como consecuencia de la nueva concesión del servicio a partir de 1 de octubre de 2.014 a la codemandada Navalservice, S.L., ésta hubiera de proceder de igual modo si entendía que no existe apoyo legal, convencional o contractual para ello. En suma, la insistencia en un hecho conteste, por mucho que se presente desde perspectivas dispares, carece de virtualidad, máxime cuando la recurrente se remonta inicialmente a la prestación que, tras su asunción y llevanza por Sagital, S.A., reinició el 5 de mayo de 2.008, cuyo objeto, alcance material y estructura para llevarlo a cabo no tienen por qué coincidir con los de 2.014 a la sazón de su concesión a Navalservice, S.L.

DUODECIMO.- Por ello, no es ocioso recordar lo que relatan los hechos probados noveno a undécimo de la sentencia de instancia, aunque ello pueda entrañar una cierta anticipación del examen del motivo quinto. El primero sienta: *"UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, inició expediente identificado con el número 2014/014 para la adjudicación de la contratación de servicios. La convocatoria para el contrato denominado 'Servicio de Auxiliares de Servicio para la Universidad Rey Juan Carlos', fue publicado en el BOE el 10 de julio de 2014 "*, añadiendo el que sigue: *"La cláusula 27 del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la anterior convocatoria establece la empresa adjudicataria deberá contratar el personal necesario para atender a sus obligaciones y, en su caso, y sin perjuicio de lo establecido en esta misma cláusula, hacerse cargo, en la forma reglamentaria que se determine, del personal procedente de otra u otras contrataciones cuando así lo exijan las normas, convenios o acuerdos en vigor. No obstante, la Universidad podrá determinar las medidas necesarias,*



en razón del interés público, para el correcto y eficaz cumplimiento del servicio quede asegurado, aun cuando éstas pudieren contradecir pactos o acuerdos convencionales".

DECIMOTERCERO.- Y el último de ellos dice: "MUNDA INGENIEROS S.L. interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas particulares del expediente 2014/014 antes identificado, solicitando fuera dejado en su totalidad sin efecto, o alternativamente en su cláusula 27, en el sentido de establecer la obligatoriedad de subrogación del personal existente en la actualidad y que está adscrito al servicio de Auxiliares de Servicio de la URJC concediendo nuevo plazo para la presentación de ofertas. A dicho recurso se dio respuesta por resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 30 de julio de 2014, desestimando la pretensión interesada". Por consiguiente, el motivo claudica.

DECIMOCUARTO.- El ordenado como cuarto, dentro ya del capítulo destinado a censurar errores *in iudicando*, se queja de la infracción de los artículos 15.3 y 49.1 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, entonces en vigor, en relación, el primero, con el 6.4 del Código Civil. En otras palabras, se opone a la declaración de fraudulencia de la contratación temporal de Doña Mónica, única actora a la que el motivo hace méritos. Al efecto, conviene reseñar que las claves que llevaron al Magistrado de instancia a acoger parcialmente las pretensiones actoras son éstas: 1.- carácter fraudulento del contrato de trabajo de duración determinada de esta demandante y, por ende, duración indefinida de su contratación, que, por el contrario, fue la pactada en el caso de Doña María Cristina (hecho probado primero). 2.- inexistencia de obligación de subrogarse en los contratos de ambas por parte de la nueva adjudicataria del servicio desde el 1 de octubre de 2.014 (Navalservice, S.L.). Y 3.- Falta de probanza de la cesión ilegal de mano de obra alegada en relación con la Universidad Rey Juan Carlos, pronunciamiento este último que no es combatido.

DECIMOQUINTO.- Ya reprodujimos antes el contenido del ordinal sexto de la versión judicial de lo sucedido, atinente al contrato temporal de la Sra. Mónica. Al respecto, el Juez de instancia razona en el fundamento tercero de su sentencia: "(...) En primer lugar la acción por despido improcedente contra MUNDA INGENIEROS S.L., ejercitada por Mónica, únicamente podría prosperar en el supuesto de que se apreciara fraude en la contratación de la trabajadora por parte de tal empresa, al no expresarse con claridad la obra o servicio para la que la misma fue contratada. La expresión de tal obra o servicio debe realizarse de tal suerte que el trabajador pueda tener un control sobre el objeto de su prestación de servicios en régimen laboral, pudiendo controlar durante la vigencia de la relación la real terminación de la obra para la que fue contratado. Por ello será exigible una individualización de la obra con la precisión suficiente a tal fin, sin que sea necesario un mayor detalle. El examen de los contratos de la trabajadora, y las subrogaciones por ella experimentadas, pone de manifiesto que la identificación de la obra o servicio se limitaba a la siguiente expresión La universidad Rey Juan Carlos de Vicálvaro, a todas luces inexpresiva del objeto del contrato, y de la que necesariamente se deriva la aplicación del artículo 6 del código civil y artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, deviniendo tal relación laboral indefinida, y siendo su extinción por la empresa saliente improcedente, al igual que la de la codemandante, con las consecuencias del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, salvo que pudiera apreciarse la existencia de la obligación de subrogación por parte de NAVALSERVICE S.L. en los términos que a continuación se valorará".

DECIMOSEXTO.- En todo caso, aunque podría haber sido algo más expresivo el hecho probado sexto -antes transcrito-, lo cierto es que la contratación de duración determinada de la Sra. Mónica en la que en un primer momento se subrogó Munda Ingenieros, S.L. a partir de 1 de agosto de 2.003 la integran dos contratos temporales diferentes: uno, eventual por circunstancias de la producción suscrito el 12 de agosto de 2.002, que fue prorrogado por tres meses hasta el 11 de enero de 2.003 (folios 53 a 55); y el otro, sujeto a la modalidad de obra o servicio determinados celebrado el 12 de enero de 2.003 (folios 56 a 58), y que en teoría era el vigente el 30 de septiembre de 2.014, data de terminación de la contrata de servicios mantenida por la citada sociedad con la Universidad codemandada. Pues bien, no obstante la naturaleza dispar de uno y otro, su objeto fue el mismo, concretamente y respetando las mayúsculas del texto originario la "UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS DE VICALVARO".

DECIMOSEPTIMO.- Evidentemente, ninguno de tales contratos temporales observa debidamente los requisitos formales que en cuanto a los eventuales por circunstancias de la producción exige el artículo 3.2 a) del Real Decreto 2.720/1.998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada, y en punto a la modalidad de obra o servicio determinados lo hace el 2.2 a) de igual norma de índole reglamentaria. Pero es que, además, la fraudulencia de la contratación deriva, asimismo, de que siendo idéntica la actividad profesional y tareas desempeñadas por la Sra. Mónica como Auxiliar de servicios en la Universidad Rey Juan Carlos la empresa entonces contratista se acogiera a dos modalidades contractuales distintas, lo que denota que la temporalidad primeramente convenida no respondió a la realidad, sin perjuicio, además, de los defectos formales de la segunda contratación de obra o servicio determinados.



DECIMOCTAVO.- Así lo tiene entendido una consolidada doctrina jurisprudencial, de la que, por todas, mencionaremos la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2.005, dicada en función unificadora, a cuyo tenor: *"(...) Resulta conclusión obligada de cuanto ha sido expuesto entender concertados en fraude de ley los dos primeros contratos eventuales por acumulación de tareas suscritos con el demandante, porque, en curso ya la contrata entre empresas y vigente incluso la norma convencional transcrita, la finalidad objetiva de aquellas modalidades contractuales con expresión de causa falsa era la de poder extinguir la relación laboral antes de concluir la referida contrata interempresarial que constituía la verdadera causa de la contratación laboral del demandante, por ello mismo de ineludible mención explícita en el contrato de trabajo temporal, que debió ser desde el principio por tal obra o servicio determinado. Es plenamente aplicable al caso, por lo tanto, la doctrina que, derivada de la causalidad de la duración limitada del contrato de trabajo, aplica la sentencia de esta Sala de 5 de mayo de 2004 (recurso 4063/03), según la cual la irregularidad del primero de los contratos laborales sucesivos, sin solución de continuidad, convierte la relación laboral en indefinida. Dicha sentencia transcribe el razonamiento siguiente, contenido en la sentencia de 21 de marzo de 2002: 'Cuando un contrato temporal deviene indefinido por defectos esenciales en la contratación, la novación aparente de esta relación laboral ya indefinida, mediante la celebración de un nuevo contrato temporal sin práctica solución de continuidad, carece de eficacia a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores' "*.

DECIMONOVENO.- Por tanto, las sucesivas subrogaciones en una contratación temporal fraudulenta, obligan a las empresas que se subrogaron en ella a pechar con las consecuencias negativas derivadas de la fraudulencia inicial de dicha contratación sin causa de temporalidad, la cual, además, no consta identificada suficientemente en los instrumentos suscritos (entre otras más, sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1.997 -recurso nº 3.373/96-, también unificadora), de lo que se sigue la desestimación del motivo.

VIGESIMO.- En lo que toca ahora a las dos trabajadoras, el quinto y último trae a colación como vulnerado el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, así como las Directivas 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio, por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, y 2.001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo, sobre la misma materia. Es decir, insiste en que la nueva contratista del servicio desde el 1 de octubre de 2.014, o sea, la codemandada Navalservice, S.L., debió subrogarse en los contratos de trabajo de las actoras al concurrir un supuesto de sucesión legal, de modo que los efectos de la improcedencia de los despidos que aquéllas impugnan únicamente son achacables a la adjudicataria que le sucedió.

VIGESIMO-PRIMERO.- Como se ve, su discurso argumentativo no descansa en la aplicación de ninguna previsión convencional en materia subrogatoria, ni tampoco en lo que sientan los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, recuérdense los hechos probados décimo y undécimo de la resolución recurrida, que no son atacados. Ni siquiera lo hace en la existencia de una transmisión de elementos materiales y patrimoniales necesaria y trascendente para la continuidad de la actividad o en una sucesión de plantilla, en este caso inexistente. En sus propias palabras: *"(...) Pero además aunque no hubiera concurrido tal cesión de elementos materiales relevantes, ni producido realmente una sucesión de plantilla, ni el Convenio Colectivo sectorial de aplicación, o el pliego de condiciones administrativas particulares, obligasen a la subrogación de la nueva empresa contratista de los servicios, salvo lo previsto en la cláusula 27 ya mencionada y reproducida en todos los pliegos administrativos, hay datos más que suficientes para concluir que estamos ante la transmisión de una unidad económica en los términos previstos en el artículo 42.2 (sic) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con las Normas de Derecho Comunitario derivado"*. Ciertamente, una tesis así, dado el contenido del relato fáctico de la resolución combatida, resulta forzada.

VIGESIMO-SEGUNDO.- En efecto, a la luz de los hechos probados, incluida la revisión fáctica admitida con ocasión del primer apartado del motivo inicial, la Sala no encuentra razones para concluir del modo que se propone. En este sentido, el Juzgador a quo argumenta: *"(...) En el supuesto que nos ocupa, queda acreditada la anterior prestación sucesiva de los servicios auxiliares para la URJC por diversas contratas, con subrogación por su parte de los trabajadores que venían prestando el servicio. Ello no supone un antecedente que vincule a la empresa entrante ahora demandada, para adoptar igual criterio de subrogación. La empresa entrante únicamente vendrá obligada a operar la subrogación de una actividad centrada esencialmente en mano de obra sin exigencia de elementos patrimoniales para su desarrollo, en el supuesto de que mantenga una estructura de plantilla u organización empresarial idéntica o sustancialmente semejante a la de la empresa saliente, con contratación de su personal, circunstancia ésta que no concurre en el presente supuesto. La sentencia transcrita señala como requisito c) que la 'empresa entrante' ha incorporado al desempeño de los servicios o actividades objeto de la contrata o adjudicación a un parte importante, cualitativa o cuantitativamente, de la plantilla de trabajadores de la 'empresa saliente'; circunstancia ésta que en modo alguno ha sido probado por la demandante, por lo que*



debe negarse la existencia de esta obligación de subrogar, debiendo por ello ser absuelta de la pretensión contra ella dirigida ".

VIGESIMO-TERCERO.- La verdad es que, a tenor de lo acreditado en autos, resulta sumamente dificultoso poder alcanzar otra conclusión. Lo que preceptúa el artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores es: *"A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria"*. A este respecto, indicar que, sin perjuicio de la amplitud de los servicios auxiliares contratados con la Universidad Rey Juan Carlos como empresa comitente, lo que parece incuestionable, lo cierto es que la estructura organizativa de que habla el motivo, esto es, la existencia de coordinadores -unos, generales, y otros, por cada campus-, al igual que los numerosos auxiliares de servicios dedicados a él, son datos que no figuran en la premisa histórica de la sentencia, que nada dice de lo acaecido con esa organización a partir de la asunción de la contrata por Navalservice, S.L.

VIGESIMO-CUARTO.- En resumen: el que la actividad en que consiste el servicio prestado para la Universidad codemandada descansa, básicamente, en la mano de obra, si no existe sucesión de plantilla, por cuanto en este caso no consta que la nueva adjudicataria hubiera asumido una parte significativa de los empleados de la anterior -en realidad, ni siquiera en su mínima expresión-, y sin que tampoco resultase demostrado que estemos desde el inicio ante una entidad constituida por un conjunto organizado de personas y elementos en orden al ejercicio de una actividad económica propia, impiden el éxito del recurso, sin perjuicio de reconocer el esfuerzo alegatorio de la recurrente. El motivo se remite finalmente a la sentencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 3 de marzo de 2.015 (recurso nº 675/14), que, por cierto, se basó por su carácter de antecedente en una anterior de esta misma Sección Primera, mas lo cierto es que entonces constaba probado algo de suma relevancia cual es que: *"(...) hubo cesión de elementos materiales, organización e infraestructura conforme declaró la sentencia de instancia confirmada (fundamento trigésimo sexto) "*, lo que en el caso de autos no ocurre.

VIGESIMO-QUINTO.- Como señala la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2.014 (recurso nº 1.210/13), asimismo unificadora y citada en la de instancia: *"(...) la contrata no es una unidad productiva autónoma a los efectos del art. 44 del E.T ., como ya ha señalado esta Sala en sus sentencias de 5 de abril de 1993 (R. 702/92), 10 de diciembre de 1997 (R. 164/97) y 24 de julio de 2013 (R. 3228/12). La contrata, como su nombre indica, es el contrato por el que una empresa se compromete a prestar a otra un servicio a cambio de un precio o a ejecutar la obra que se le encomienda. El contratista adquiere el derecho a prestar el servicio o a ejecutar la obra pero no adquiere ninguna empresa, ni ninguna actividad productiva autónoma en el sentido del art. 44- 1 del E.T . porque nada se transmite a quien celebra un contrato de arrendamiento de obra o de servicios. (...) no pueden confundirse, cual hace la sentencia recurrida, los conceptos de 'contrata' y transmisión de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, pues se trata de contratos de naturaleza y contenido diferentes, dado que el primero no requiere la transmisión de los elementos patrimoniales necesarios para configurar una estructura empresarial, organización empresarial que en principio tiene el contratista. (...) la mera sucesión de contratistas no está contemplada en el artículo 44 del E.T . cuando no existe transmisión de activos patrimoniales necesarios para la explotación contratada. Pero la subrogación empresarial que el citado precepto estatutario impone sí se produce cuando se transmite una organización empresarial en aquellos supuestos denominados 'sucesión de plantillas', en los que la actividad descansa, esencialmente, en el factor humano, en la organización y dirección de la actividad del personal cualificado que se emplea en la ejecución del servicio contratado, en la ejecución de la contrata. En estos supuestos, si el nuevo contratista asume la mayor parte del personal que empleaba el anterior, se entiende que existe sucesión de empresa en su modalidad de 'sucesión de plantillas', lo que obliga al nuevo contratista a subrogarse en los contratos laborales del anterior, no de forma voluntaria sino por imperativo legal, al haberse transmitido una organización empresarial basada esencialmente en el factor humano, en el trabajo, cual se deriva de la doctrina antes reseñada. (...) en los supuestos de 'sucesión de plantillas' las obligaciones que impone el artículo 44 del E.T . operan en el ámbito en que esta sucesión tenga lugar, esto es a nivel de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma en la que se asuma la mayor parte de la plantilla (...)"*.

VIGESIMO-SEXTO.- Cuanto antecede conduce al fracaso de este motivo y, con él, del recurso, debiendo imponerse las costas causadas a la recurrente, y decretarse la pérdida del depósito que la misma hubo de llevar a cabo como presupuesto de procedibilidad de la suplicación, al igual que el mantenimiento del aseguramiento prestando hasta tanto se cumpla la sentencia, o bien, hasta que en cumplimiento de la misma se acuerde su realización.

FALLAMOS



Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa MUNDA INGENIEROS, S.L., contra la sentencia dictada en 5 de mayo de 2.015 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de MOSTOLES, en los autos acumulados números 1.311/14 y 1.297/14 -éste del Juzgado de igual clase y lugar nº 1-, seguidos a instancia de DOÑA María Cristina y DOÑA Mónica, contra las empresas MUNDA INGENIEROS, S.L., NAVALSERVICE, S.L. y UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, sobre despido y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Se decreta la pérdida del depósito que la recurrente realizó como requisito de procedibilidad de la suplicación, al que se dará el destino legal, así como el mantenimiento del aseguramiento prestado hasta que se cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la misma se ordene su realización. Se imponen las costas causadas a la empresa recurrente, que incluirán la minuta de honorarios de los dos Letrados impugnantes, que la Sala fija en 300 euros (TRESCIENTOS EUROS) a favor de cada uno de ellos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826000000(nº recurso).

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.